



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2577

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/12/1992 - B.Inf. 81/1992

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 30/12/1992 - Decreto: 2493/1992

Boletín Oficial: 04/01/1993 - Nú: 3029

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Los deportistas amateurs federados que representen oficialmente a clubes, instituciones, asociaciones y/o federaciones de la Provincia de Río Negro, en competencias que se desarrollen en el país y/o el exterior, estarán sujetos a un seguro por riesgo de incapacidad parcial, total y/o permanente.

Artículo 2o.- Quedan exentos de lo dispuesto en el artículo anterior los deportistas que tuvieren otras formas de cobertura.

Artículo 3o.- Las instituciones, asociaciones y/o federaciones de la Provincia, suscribirán los convenios respectivos con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para brindar seguro de vida e incapacidad parcial, total y/o permanente, estableciéndose las condiciones de la prestación del servicio, según las reglamentaciones vigentes.

Artículo 4o.- Los aportes correspondientes estarán a cargo de las instituciones, asociaciones y/o federaciones a la que pertenezca el deportista asegurado.

Artículo 5o.- Las distintas instituciones, asociaciones y/o federaciones de la Provincia, elevarán periódicamente al Consejo Provincial del Deporte, según establezcan los convenios respectivos, la nómina de altas y bajas de los deportistas afiliados al Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.).

Artículo 6o.- Ningún competidor federado de la Provincia de Río Negro podrá participar de pruebas deporti-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

vas en el País y/o en el exterior, sin contar con el correspondiente seguro establecido por la presente ley, estando a cargo del presente control el Consejo Provincial del Deporte.

Artículo 7o.- Las distintas instituciones, asociaciones y/o federaciones tendrán un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dar cumplimiento al artículo 3o. y elevar al Consejo Provincial del Deporte la nómina de los deportistas.

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-